

4.9.2013

A7-0139/2

Enmienda 2

Juan Fernando López Aguilar

en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Informe

A7-0139/2013

Agustín Díaz de Mera García Consuegra

Terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de la UE

COM(2011)0290 – C7-0135/2011 – 2011/0138(COD)

Propuesta de Reglamento

–

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo

por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la

obligación de visado

para cruzar las fronteras exteriores

y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo **■**.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de *Funcionamiento* de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77,
apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea¹,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los *parlamentos* nacionales,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

I

- (2) A fin de garantizar *la aplicación eficiente del mecanismo de suspensión y de determinadas disposiciones del mecanismo de reciprocidad y en particular para permitir que se tengan en consideración adecuadamente todos los factores pertinentes y las posibles implicaciones de la aplicación de estos mecanismos*, deben atribuirse a la Comisión competencias de ejecución *respecto de la determinación de las categorías de nacionales del tercer país afectado que deban quedar sujetos a una suspensión temporal de la exención de la obligación de visado en el marco del mecanismo de reciprocidad, competencias para determinar el correspondiente alcance temporal de dicha suspensión, así como competencias para aplicar el mecanismo de suspensión*. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹. *Debe ser aplicable el procedimiento de examen para la adopción de dichos actos.*

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(2 bis) A fin de asegurar la participación adecuada del Consejo y del Parlamento Europeo en la segunda fase de aplicación del mecanismo de reciprocidad, habida cuenta de la naturaleza política particularmente sensible de la suspensión de la exención de la obligación de visado para todos los nacionales de terceros países afectados y de sus implicaciones horizontales para los Estados miembros, los países asociados de Schengen y la Unión misma, en particular para sus relaciones exteriores y para el funcionamiento general del espacio Schengen, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con determinados elementos del mecanismo de reciprocidad. La delegación de dichos poderes en la Comisión tiene en cuenta la necesidad de asegurar la transparencia y la seguridad jurídica adecuadas en la aplicación del mecanismo de reciprocidad cuando se aplique a todos los nacionales del tercer país afectado, en particular por medio de la correspondiente modificación temporal del anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(2 ter) El mecanismo de reciprocidad debe ser aplicable en caso de que un tercer país que figure en el anexo II del Reglamento (CE) N.º 539/2001 aplique una obligación de visado para los nacionales de uno o más Estados miembros.

(3) El mecanismo de reciprocidad que se aplicará si uno de los terceros países que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 **aplica una obligación de visado** a los nacionales de uno o más Estados miembros **■** debe adaptarse a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en combinación con la jurisprudencia del Tribunal *de Justicia de la Unión Europea* sobre bases jurídicas derivadas. *Además, el mecanismo debe adaptarse para prever una respuesta solidaria de la Unión cuando uno de los terceros países que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 aplique una obligación de visado a los nacionales de uno o más Estados miembros.*

■

(3 bis) Tras recibirse la notificación de un Estado miembro de que un tercer país que figura en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 aplica la obligación de visado a los nacionales de ese Estado miembro, todos los Estados miembros deben reaccionar al unísono, dando así una respuesta de la UE a una situación que afecta a la Unión en su conjunto y permite una diferencia de trato de sus ciudadanos.

(3 ter) La Unión debe afanarse por conseguir la plena reciprocidad del régimen de visados en sus relaciones con terceros países, contribuyendo así a mejorar la credibilidad y coherencia de la política exterior de la Unión a nivel internacional.

(3 quater) El presente Reglamento establece un mecanismo para la suspensión temporal de la exención de visado para un tercer país que figure en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 en caso de situación de emergencia, cuando se necesite una respuesta urgente para resolver las dificultades a las que se enfrenten uno o más Estados miembros, y teniendo en cuenta las consecuencias generales de la situación de urgencia en la Unión Europea en su conjunto.

(3 quinto) Se considerará incremento súbito y sustancial a tenor del artículo 1 bis, apartado 2, el que supere el umbral del 50 por ciento; no obstante, este umbral podrá ser inferior si la Comisión lo considera oportuno en el caso concreto notificado por el Estado miembro sometido a presión.

(3 sexto) Se considerará una tasa de reconocimiento baja a tenor del artículo 1 bis, apartado 2, la tasa de reconocimiento de solicitudes de asilo de en torno al 3 o 4 por ciento; no obstante, este porcentaje podrá ser superior si la Comisión lo considera oportuno en el caso concreto notificado por el Estado miembro sometido a presión.

(3 séptimo) Es necesario evitar y hacer frente a cualquier posible abuso derivado de la concesión de la exención de visado para las estancias de corta duración de nacionales de un tercer país determinado cuando supongan una amenaza para el orden público y la seguridad interior de los Estados miembros.

█

(6) Puesto que █ las normas sobre visados aplicables a los refugiados y apátridas, *introducidas por el Reglamento (CE) n.º 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001*, no se aplican a tales personas si residen en el Reino Unido o en Irlanda, es necesario aclarar la situación relativa a la obligación de visado para ciertos refugiados y apátridas que residan en el Reino Unido o en Irlanda. El presente Reglamento *debe* dejar a los Estados miembros decidir libremente sobre la exención u obligación de visado para dicha categoría de personas *de conformidad con sus obligaciones internacionales*. Dichas decisiones nacionales *deben* notificarse a la Comisión.

█

(8) █ El presente *Reglamento debe proporcionar* una base jurídica para la obligación o exención de visado de los titulares de █ *documentos de viaje* expedidos por determinadas entidades *sujetas al* Derecho internacional y que no sean organizaciones intergubernamentales internacionales.

(8 bis) *Lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 539/2001 se debe entender sin perjuicio de la aplicación de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad Europea antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento que supongan la necesidad de establecer excepciones a las normas comunes de visado, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

- (9) El presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, de conformidad con el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, definido en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo¹, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo.
- (10) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos últimos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen², que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo³.

¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (11) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo².
- (12) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, letra B, de la Decisión 1999/437/CE de (...), leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo³.

¹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

² DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

³ **DO L ...**

- (13) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹. Por consiguiente el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.
- (14) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen². Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

² DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 539/2001 se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se modifica como sigue:

a bis) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. El establecimiento, por parte de un tercer país que figure en la lista del anexo II, de la obligación de visado para los nacionales de uno o varios Estados miembros dará lugar a la aplicación de las siguientes disposiciones:

a) en el plazo de (30) días tras la aplicación por el tercer país de la obligación de visado o, en caso de mantenimiento de la obligación de visado vigente a [...insértese la fecha de entrada en vigor del Reglamento de modificación...], en el plazo de (30) días después de esta fecha, el Estado o Estados miembros afectados lo notificarán por escrito al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Esta notificación:

i) especificará la fecha de aplicación de la medida y el tipo de documentos de viaje y de visados afectados;

- ii) *contendrá una explicación detallada de las medidas preliminares que el Estado o Estados miembros afectados han tomado a fin de garantizar la exención de visado con el tercer país en cuestión, y toda la información pertinente.*

La información sobre esta notificación será publicada sin demora por la Comisión en el Diario Oficial de la Unión Europea, y contendrá información sobre la fecha de aplicación de la obligación de visado y el tipo de documentos de viaje y de visados afectados.

Si el tercer país decide suspender la obligación de visado antes de la expiración del plazo mencionado en el párrafo primero, la notificación no será realizada o será retirada y la información no será publicada;

- b) *la Comisión, inmediatamente después de la fecha de publicación mencionada en la letra a) y en consulta con el Estado miembro afectado, emprenderá acciones ante las autoridades del tercer país de que se trate, en especial en los ámbitos político, económico y comercial, a fin de lograr el restablecimiento o establecimiento de la exención de visado e informará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de las acciones emprendidas;*

- c) *si en el plazo de (90) días a partir de la fecha de publicación mencionada en la letra a) y a pesar de todas las medidas adoptadas de conformidad con la letra b), el tercer país no ha suprimido la obligación de visado, el Estado o Estados miembros afectados podrán solicitar a la Comisión que suspenda la exención de la obligación de visado para determinadas categorías de nacionales del tercer país de que se trate. Cuando un Estado miembro realice dicha solicitud, deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo;*
- d) *cuando considere la adopción de otras medidas con arreglo a las letras e), f) o h), la Comisión tendrá en cuenta el resultado de las medidas tomadas por el Estado miembro afectado, las acciones emprendidas de conformidad con la letra b) a fin de restablecer o establecer la exención de visado, y las consecuencias de la supresión de la exención de la obligación de visado para las relaciones exteriores de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país en cuestión;*

- e) *si el tercer país de que se trate no suprime la obligación de visado, la Comisión, a los (6) meses como máximo de la fecha de publicación mencionada en la letra a) y, a partir de entonces, con una periodicidad máxima de seis meses dentro de un periodo total que no podrá superar la fecha en que el acto delegado mencionado en la letra f) surta efecto o sea objeto de objeción:*
- i) *adoptará, a petición del Estado o Estados miembros afectados o por iniciativa propia, un acto de ejecución por el que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para determinadas categorías de nacionales del tercer país en cuestión durante un periodo de hasta seis meses. Este acto de ejecución fijará, en un plazo de 90 días después de su entrada en vigor, una fecha en la que la suspensión de la exención de la obligación de visado entrará en vigor, teniendo en cuenta los recursos disponibles en los consulados de los Estados miembros. La Comisión podrá ampliar el periodo de esta suspensión en ulteriores periodos de hasta seis meses y podrá modificar las categorías de nacionales del tercer país de que se trate respecto de las cuales se suspenda la exención de la obligación de visado. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 4 bis, apartado 2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 4 del presente Reglamento, durante los periodos de esta suspensión los nacionales del tercer país afectado por el acto o actos de ejecución pertenecientes a todas las categorías estarán obligados a ir provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros; o*

ii) remitirá al comité a que se refiere el artículo 4 bis, apartado 1, un informe que evalúe la situación y explique las razones por las que ha decidido no suspender la exención de la obligación de visado e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo; en dicho informe se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, como son el resultado de las medidas tomadas por el Estado miembro afectado, las acciones emprendidas de conformidad con la letra b) a fin de restablecer o establecer la exención de visado, y las consecuencias de la supresión de la exención de la obligación de visado para las relaciones exteriores de la Unión y sus Estados miembros con el tercer país en cuestión; El Consejo y el Parlamento Europeo mantendrán un debate político tomando como base dicho informe;

f) Si, en el plazo de (24) meses después de la fecha de publicación mencionada en la letra a), el tercer país afectado no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión adoptará un acto delegado con arreglo al artículo X por el que se suspenda temporalmente, por un periodo de doce meses, la aplicación del anexo II a los nacionales del tercer país afectado. El acto delegado fijará una fecha, dentro de los (90) días siguientes a su entrada en vigor, en la que la suspensión de la aplicación del anexo II surta efecto, teniendo en cuenta los recursos disponibles en los consulados de los Estados miembros y modificará en consecuencia el anexo II. Esto se hará insertando junto al nombre del tercer país de que se trate una llamada correspondiente a una nota a pie de página en la que se indique que se ha suspendido la exención de la obligación de visado respecto de dicho país y especifique la duración de dicha suspensión.

A partir de la fecha en que surta efecto la suspensión del anexo II o cuando se haya formulado una objeción al acto delegado con arreglo al artículo X, apartado 5, expirarán las medidas adoptadas en aplicación de la letra e) respecto del tercer país de que se trate, incluido cualquier acto delegado adoptado con arreglo a dicha disposición que guarde relación con la notificación o notificaciones referentes a dicho tercer país.

En caso de que la Comisión presente una propuesta legislativa según se contempla en la letra h), el periodo de doce meses se prolongará por un periodo adicional de seis meses. Esta prolongación se indicará en el anexo II.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 4 del presente Reglamento, durante los periodos de esta suspensión los nacionales del tercer país afectado por el acto delegado estarán obligados a ir provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros;

- g) toda notificación ulterior que haga otro Estado miembro con arreglo a la letra a) relativa al mismo tercer país durante el periodo de aplicación de medidas adoptadas según los procedimientos establecidos en las letras e), inciso i), o f) respecto de dicho tercer país se incluirá en estos procedimientos en curso sin prolongar los plazos o los periodos de aplicación de esas medidas;*
- h) si, en el plazo de (seis) meses después de la fecha en que haya entrado en vigor el acto delegado contemplado en la letra f), el tercer país de que se trate no ha suprimido la obligación de visado, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa para transferir el tercer país del anexo II al anexo I;*

- i) *los procedimientos contemplados en las letras e), f) y h) no afectarán al derecho de la Comisión a presentar en cualquier momento una propuesta para modificar el presente Reglamento con vistas a transferir el tercer país en cuestión del anexo II al anexo I;*
- j) *cuando el tercer país en cuestión suprima la obligación de visado, el Estado miembro o los Estados miembros afectados lo notificarán inmediatamente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. La Comisión publicará sin demora esta notificación en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

Cualquier acto de ejecución adoptado con arreglo a la letra e), inciso i), o cualquier acto delegado adoptado con arreglo a la letra f) respecto del tercer país de que se trate, expirará siete días después de la publicación mencionada en el párrafo primero. En caso de que el tercer país en cuestión haya introducido la obligación de visado para los nacionales de dos o más Estados miembros, los actos de ejecución o los actos delegados relativos a dicho tercer país expirarán siete días después de la publicación referente al último Estado miembro afectado. La Comisión publicará sin demora la información sobre esta expiración en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En caso de que el tercer país de que se trate suprima la obligación de visado sin que el Estado miembro o los Estados miembros afectados lo notifiquen con arreglo al párrafo primero, la Comisión procederá por iniciativa propia y sin demora a la publicación mencionada en dicho párrafo y se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo.";

a ter) Se suprime el apartado 5.

2. Se añade el *artículo* siguiente:

"Artículo 1 bis

-1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, se aplicará temporalmente en situaciones de emergencia, y en última instancia, en relación con un tercer país incluido en la lista del anexo II cuando así se decida de conformidad con el presente artículo.

1. *Un Estado miembro que se enfrente a una o más de las circunstancias enumeradas a continuación que den lugar a una situación de emergencia que dicho Estado miembro no pueda resolver por sí solo, podrá notificarlo a la Comisión:*

- a) un incremento súbito *y sustancial* , en un período de seis meses, del número de nacionales de un tercer país enumerado en el anexo II que se compruebe residen en el territorio del Estado miembro *sin derecho a hacerlo*, en comparación con el *mismo período del año anterior o con los últimos seis meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de ese tercer país;*

- b) un incremento súbito **y sustancial** del número de solicitudes de asilo de nacionales de un tercer país incluido en la lista del anexo II para el que nivel de reconocimiento *sea reducido en comparación con el mismo período del año anterior o con los últimos seis meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para nacionales de ese país*, que *dé lugar a presiones específicas sobre el sistema de asilo* durante un período de seis meses en comparación con el *mismo período del año* anterior;
- c) un incremento súbito **y sustancial** , en un período de seis meses, del número de solicitudes de readmisión denegadas presentadas por un Estado miembro a un tercer país enumerado en el anexo II para sus propios nacionales, en comparación con el *mismo período del año anterior o con los últimos seis meses anteriores a la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de ese tercer país*.

La comparación con el periodo de seis meses anterior a la aplicación de la exención de la obligación de visado solo será aplicable durante un periodo de 7 años a partir de la fecha de aplicación de la exención de la obligación de visado para nacionales de ese tercer país.

■ Esta notificación estará debidamente motivada e incluirá datos y estadísticas pertinentes, así como una explicación detallada de las medidas preliminares que haya tomado el Estado miembro en cuestión con vistas a remediar la situación. ***La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo inmediatamente después de haber recibido tal notificación del Estado miembro afectado.***

■

3. La Comisión examinará la notificación o las notificaciones *efectuadas por uno o más Estados miembros a tenor del artículo 2*, atendiendo a lo siguiente:
 - a) el número de Estados miembros afectados por cualquiera de las situaciones descritas en el apartado 2;
 - b) *si se da alguna de las circunstancias especificadas en las letras a), b) o c) del apartado 2*;
 - c) las repercusiones globales de estos incrementos en la situación migratoria de la Unión, según se deduzca de los datos facilitados por los Estados miembros ■ ;

- d) los informes elaborados por FRONTEX **■**, por la Oficina Europea de Apoyo **■** al Asilo *o por Europol, si así lo exigen las circunstancias en el caso concreto notificado;*
- e) *la cuestión general del orden público y la seguridad interior, previa consulta al Estado o a los Estados miembros afectados.*

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de este examen.

3 bis. *La Comisión tomará en consideración las consecuencias que tendría la suspensión de la exención del requisito de visado para las relaciones exteriores de la UE y de sus Estados miembros con el país de que se trate y colaborará estrechamente con este último para hallar soluciones alternativas a largo plazo.*

Cuando la Comisión, a raíz de este examen, determine que se requiere una actuación, en un plazo de tres meses contados desde la recepción de la notificación, adoptará una decisión de ejecución por la que se suspenda temporalmente la exención de la obligación de visado para los nacionales del tercer país de que se trate, durante un período de seis meses. Dicha decisión se adoptará con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 4 bis, apartado 2. La decisión de ejecución determinará la fecha en la que la suspensión de la exención de visado surtirá efecto.

4. Antes de que acabe el período de vigencia de la decisión adoptada de conformidad con el apartado 3, la Comisión, en cooperación con el Estado o Estados miembros de que se trate, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe podrá ir acompañado de una propuesta de modificación del presente Reglamento con vistas a transferir **la referencia al** tercer país de que se trate al anexo I.
5. Cuando la Comisión haya propuesto una modificación del presente Reglamento con el fin de transferir **la referencia a** un tercer país al anexo I de conformidad con el apartado 4, se podrá prolongar la vigencia de la decisión de ejecución adoptada con arreglo al apartado 3 por un periodo de **doce** meses como máximo. La decisión de prolongar la vigencia de la decisión de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento **de examen** establecido en el artículo 4 bis, apartado 2."

2 bis. *Se añade el artículo siguiente:*

"Artículo 1 ter

A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la efectividad de la reciprocidad y los mecanismos de suspensión y, si fuera necesario, presentará una propuesta legislativa tendente a modificar el presente Reglamento con vistas a enmendar dichos mecanismos. El Parlamento Europeo y el Consejo actuarán respecto a dicha propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario."

4. El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) el **apartado** 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación de visado prevista en el artículo 1, apartado 1, o a la exención de visado prevista en el artículo 1, apartado 2 por lo que se refiere a:

a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u oficiales, o pasaportes especiales;

a bis) la tripulación civil de aviones y buques en el ejercicio de sus funciones;

a ter) la tripulación civil de buques cuando desembarque y esté provista de un documento de identidad de la gente de mar expedido con arreglo a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (n.º 108 de 13 de mayo de 1958 y n.º 185 de 16 de junio de 2003) o al Convenio de la Organización Marítima Internacional para facilitar el tráfico marítimo internacional, de 9 de abril de 1965;

a quater) la tripulación y miembros de las misiones de emergencia o rescate en caso de catástrofe o accidente;

b) la tripulación civil de buques que operen en las *vías fluviales* internacionales;

c) los titulares de *documentos de viaje* expedidos por **■** organizaciones internacionales intergubernamentales *a las que pertenecen uno o más Estados miembros*, o por entidades *sujetas al Derecho internacional que gocen de reconocimiento por parte del Estado miembro afectado*, a **■** los funcionarios de *dichas organizaciones o entidades*".

b) En el apartado 2, se añade la letra **■** siguiente:

"d) *sin perjuicio de las obligaciones que se derivan del Acuerdo Europeo sobre exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959*, los refugiados, apátridas y otras personas que no posean la nacionalidad de ningún país y que residan en el Reino Unido o en Irlanda y sean titulares de un documento de viaje expedido por *el Reino Unido o Irlanda reconocido por el Estado miembro afectado*.";

■

5. Se añade el **artículo (...) siguiente:**

"Artículo 4 bis

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 *del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.*
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. *Si el comité no emite dictamen alguno, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011."*

6. *Se añade el artículo siguiente:*

"NUEVO Artículo X

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
- 2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 4, letra f), se otorgan a la Comisión por un periodo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.*

3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 4, letra f), podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*
4. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
5. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 4, letra f), entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de cuatro meses desde su notificación al Parlamento Europeo o al Consejo, ninguno de estos formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo."*

Artículo 1 bis

En lo relativo al artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, el procedimiento previsto en el artículo 1 bis del Reglamento 539/2001 modificado, y en particular lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 bis, apartado 2, se aplicará también a los terceros países respecto de los cuales se haya establecido la exención de la obligación de visado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, a [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Or. en